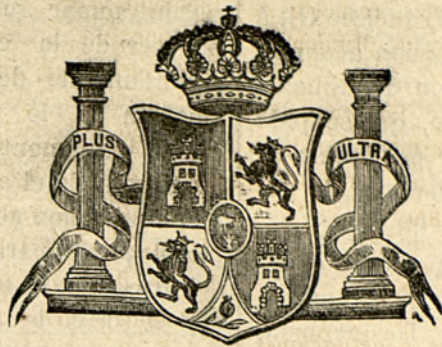


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id... 6 »

Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.
 (De la Gaceta núm. 290.)

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

El Alcalde de Villamayor de Treviño pone en conocimiento de este Gobierno que en un rebaño de ganado lanar de aquel distrito municipal se ha desarrollado la enfermedad conocida con el nombre de fiebre variolosa.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos colindantes.
 Burgos 16 de Octubre de 1896.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Ejercicio corriente de 1896 á 1897.

Mes de Noviembre de 1896.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Pesetas.

1 Administracion provincial.....	8000
2 Servicios generales..	5000
3 Obras obligatorias...	4000
4 Cargas.....	1200
5 Instruccion pública..	7000
6 Beneficencia.....	15000
7 Correccion pública..	1500
8 Imprevistos.....	600
9 Nuevos establecimientos.....	20000
10 Carreteras.....	10000
11 Obras diversas.....	1500
12 Otros gastos.....	1000
13 Resultados.....	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	50600
Total.	125400

En Burgos á 3 de Octubre de 1896.—El Contador, Leon Villen.
 = Conforme: = El Ordenador de pagos, Segundo de la Morena.

Octubre 13 de 1896.—La Comision provincial, en sesion de este dia, acordó aprobar esta distribucion. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

COMISION PROVINCIAL.

Perdon de contribuciones.

Los Ayuntamientos de Merindad de Castilla la Vieja, Los Balbases, San Quirce de Riopisuerga, San Juan del Monte, Santibañez Zarguda y Palazuelos de la Siera han incoado los oportunos expedientes solicitando condonacion de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha ocasionadas á consecuencia del pedrisco que descargó sobre los campos de dichos pueblos en los dias 10 de Julio y de 4 Agosto últimos; y como segun lo dispuesto por el reglamento para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdon que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la ley previene, á mas repartir entre los demás pueblos de la provincia en el año económico siguiente: esta Corporacion, en sesion de 6 del actual, acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los demás pueblos y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho reglamento.

Burgos 8 de Octubre de 1896.—
 =El Vicepresidente accidental, José María Alfaro.—P. A. D. L. C. P.—
 El Secretario, Antonio Azpiroz.

Extracto del acta de su sesion del dia 11 de Agosto de 1896.

(Continuacion.)

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cuevas de Amaya, sobre perdon de la Contribucion Territorial á consecuencia del pedrisco que cayó sobre sus campos el dia 10 de Julio último, y resultando que los testigos y peritos que han declarado en él son vecinos del pueblo de San Quirce de Riopisuerga, en el que segun aparece por el expediente que igualmente presenta el Ayuntamiento de este pueblo todos los vecinos han sido perjudicados por la misma calamidad, y que no se acompaña la relacion nominal de contribuyentes vecinos y hacendados forasteros perjudicados, segun dispone el párrafo 5.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885: la Comision acuerda, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, que se diga al Ayuntamiento de Cuevas de Amaya que inmediatamente practique nueva justificacion con testigos y peritos del pueblo limítrofe que no haya sufrido la calamidad, siendo dichos testigos de la clase de primeros contribuyentes por territorial, vecinos y hacendados forasteros perjudicados, todo con estricta sujecion á los párrafos 2.º 3.º y 5.º del art. 100 de dicho reglamento.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Villasilos, en solicitud de perdon de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia de igual accidente atmosférico acaecido en el dia diez de Julio último, y resultando que en su instruccion se han cumplido las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885: la Comision acuerda, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, que se anuncie el siniestro en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los demás pueblos de la misma, y que estos pueden

exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca; y que se pidan informes á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes de Villaveta y Castrillo Matajudios, con las advertencias prevenidas en los artículos 101 y 102 de dicho reglamento.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Bocos, en solicitud de perdon de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia de igual desgracia sobrevenida en el dia diez de Julio último, y resultando que en su instruccion se han cumplido las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885: la Comision acuerda, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, que se anuncie el siniestro en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los demás pueblos de la misma y que estos puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad, y que se pidan informes acerca de dichos extremos á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes de Villarcayo y Aldeas de Medina, con las advertencias prevenidas en los artículos 101 y 102 de dicho reglamento.

Examinado el expediente que remite el Alcalde de Merindad de Castilla la Vieja, instruido por el Ayuntamiento en solicitud de perdon de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia de la misma calamidad que sufrieron los campos de aquella localidad en el dia diez de Julio último, y resultando que en la declaracion de los testigos no se expresan los daños causados por la calamidad, segun determina el párrafo 2.º del art. 100 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, concretándose á manifestar que el siniestro arrasó los campos causando grandísimo daño en la cosecha; y que en la relacion no-

minal de contribuyentes vecinos y hacendados forasteros no se expresa la importancia de las pérdidas de cosecha que haya experimentado cada uno y la cantidad de Contribucion que por ella deba serles perdonada, como se dispone en el párrafo 5.º de referido art. 100: la Comision acuerda, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, ordenar al Alcalde de Merindad de Castilla la Vieja amplie la declaracion de los testigos á fin de que manifiesten el importe de los daños experimentados por la calamidad y que se devuelva la relacion nominal á fin de que se reforme con estricta sujecion al párrafo 5.º del art. 100 mencionado.

Visto el expediente, que el Señor Gobernador ha remitido, formado á virtud de instancia de D. Francisco de Vega y tres vecinos más de Castrogeriz, reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa que desestimó su pretension de que se dejara sin efecto un repartimiento sobre la ganaderia: la Comision acuerda que pase dicho expediente nuevamente á Contaduria á fin de que informen en vista del repartimiento del año económico de 1894-95.

Dada cuenta del expediente formado á virtud de instancia de Don Gregorio Pascual, vecino y Concejal del Ayuntamiento de Canicosa, en solicitud de que se le admita la renuncia del expresado cargo por hallarse físicamente impedido, y resultando de la certificacion facultativa que se acompaña á dicha instancia que el referido sugeto se halla padeciendo una gastro-epatitis, que le impide en algunas temporadas dedicarse á sus ocupaciones habituales: la Comision acuerda admitirla, relevando al D. Gregorio del desempeño del citado cargo.

Vista la instancia de D. Deogracias Diez y cinco vecinos más de Pinilla Trasmonte, manifestando que el Depositario de fondos municipales ha vertido la especie de que habia sido estafada el arca de los mismos, cuyo hecho niega el Alcalde en su informe; la Comision considerando que el hecho denunciado constituye de ser cierto un delito del cual deben entender los Tribunales de Justicia, acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede hacer presente á los interesados que pueden acudir con su pretension donde vieren convenirles.

Para resolver lo que proceda en el expediente instruido á virtud de oficio del Sr. Gobernador civil trasladando otro del Comandante del puesto de la Guardia civil de Salas de los Infantes, fechado en 30 de Junio último, participando que en la mañana de dicho día fué detenido por la fuerza del referido instituto en el pueblo de Moncalbillo, el joven Crispiniano Sta. Maria,

por haberse ausentado del pueblo de Villamayor de los Montes, quien manifestó en el acto de la detencion que lo habia hecho por haberle maltratado D. Francisco Gil á quien servia: la Comision acuerda, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, que se pida informe sobre el particular al Alcalde de Villamayor de los Montes.

Examinado el expediente de alzada interpuesta por D. Francisco Cibera, vecino de Torquemada, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Tórtoles por el que se desestimó su pretension de que se le abonase el importe de las obras ejecutadas en la nueva casa Consistorial, y considerando que las facturas de géneros é ingredientes para las pinturas han sido abonadas por cuenta de D. Francisco Cibera y en pago de la obra ejecutada en virtud del contrato y que al deducir hoy su importe de la tasacion dada á los mismos sería descontado dos veces: considerando que no se hace constar por el Ayuntamiento si le entregó ó no madera para emplearla en las obras ni á cuanto asciende su valor: considerando que no se determina tampoco que puertas están colocadas al exterior y cuales al interior para poder fijar el coste de cada una: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador que procede estar á lo resuelto por esta Corporacion en sesion de 22 de Octubre último, si bien haciendo presente al Ayuntamiento que al verificar el pago de la cantidad reconocida en favor de D. Francisco Cibera se deduzca de la obra interior la diferencia entre el precio en que ha sido tasada y lo que corresponde con arreglo al contrato ó sea el exceso de los 3 reales por pie cuadrado, así como el valor de la madera y demás efectos que se haya justificado ó se justifique hubiese suministrado al Contratista el Alcalde ó el Ayuntamiento.

Examinado el expediente, que remite el Sr. Gobernador civil, instruido por el Ayuntamiento de Sargentos de la Lora con instancia al Excmo. Sr. Director general de contribuciones, en solicitud de perdon de la contribucion territorial al pueblo de Lorilla de aquel distrito municipal, por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos; y considerando que los daños experimentados por el pueblo de Lorilla ascienden próximamente á la 15.ª parte de la cosecha del distrito, que por consiguiente están muy lejos de importar la 4.ª parte y en tal concepto debe calificarse como perdon á particulares instruyendo el expediente y acudiendo al Ayuntamiento en la forma que determinan los artículos 89 y siguientes del Reglamento de 30 de

Septiembre de 1885: la Comision acuerda que se devuelva al Señor Gobernador dicho expediente, manifestándole que esta Corporacion no puede tomar resolucion alguna por ser de la competencia del Ayuntamiento del distrito, con sujecion á lo prescrito en el citado reglamento.

Examinada el acta de recepcion y la liquidacion general de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera provincial de Ibeas de Juarros á Pradoluengo durante el año económico de 1895-96, de que es contratista D. Laureano Arnaiz Colina, vecino de Villasur de Herreros, en la cantidad de 2742 pesetas, habiendo ejecutado obra por el mismo valor; y resultando del acta referida, que practicado el oportuno reconocimiento de dichos acopios y hallándolos conformes y con arreglo á condiciones fueron recibidos en el día 4 del actual: la Comision acuerda aprobar la recepcion expresada, así como la liquidacion general importante las 2742 pesetas.

Examinado el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe, instruido á virtud de instancia dirigida á su autoridad por Don Angel de la Puerta y cuatro vecinos más de Castil de Peones, denunciando el hecho de que por D. Antonio Ambelez se está edificando en la via pública; y resultando que el Ayuntamiento no consta que haya entendido en forma de la denuncia y resuelto sobre ella: considerando que á la expresada Corporacion corresponde velar por los intereses y derechos del municipio, cuyo particular es de su exclusiva competencia careciendo de esta el Sr. Gobernador interin no haya apelacion contra el acuerdo que aquella dicte: la Comision acuerda hacer presente á los recurrentes que acudan en primer término al Ayuntamiento con su pretension.

Examinado el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe, instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Rafael del Olmo Izquierdo, vecino de Sotresgudo, contra un acuerdo del Ayuntamiento de aquel distrito en que desestimó su pretension de que se procediera al arriendo del local que contiguo á la casa Consistorial tiene cedido gratuitamente la Corporacion á D. Pablo Carreton; y resultando que el Alcalde en su informe manifiesta que si bien el Ayuntamiento ha hecho en algunas épocas uso del local á que se refiere el recurrente, no tiene titulo alguno en que fundar su derecho sobre él; pero que apesar de esto ha señalado la expresada Corporacion dicho local para fiato de consumos, quedando de esta manera cumplidos los deseos del recurrente en cuanto á que no le disfrute D. Pablo Carreton: considerando que es de la exclusiva competen-

cia del Ayuntamiento el cuidado y conservacion de los bienes y derechos del municipio así como el destinarlos al servicio que estimen procedente, siempre dentro de las facultades que la ley le concede y que el recurrente no alega que la Corporacion municipal haya infringido al adoptar el acuerdo apelado precepto alguno de la ley municipal: la Comision acuerda informar que procede desestimar el recurso de que queda hecha referencia.

Examinado de nuevo el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe, instruido á virtud de alzada interpuesta por Don Andrés Gonzalez Marron y Marron contra una providencia de la Alcaldia de esta capital en que se le impuso la multa de 50 pesetas por pasar con un coche por el puente llamado de Besson; y resultando que la providencia apelada ha sido notificada al propio recurrente que tiene 16 años de edad: considerando que para que las notificaciones de providencias administrativas tengan valor legal es indispensable que se hagan á quien se halle en el pleno uso de sus derechos civiles, debiendo entenderse las que se refieran á los que no se hallen en este caso con sus representantes legales, únicos que pueden así bien deducir los recursos que la ley concede contra aquellas: considerando que el recurrente D. Andrés Gonzalez Marron y Marron que cuenta 16 años de edad carece por esta sola circunstancia de personalidad legal bastante para deducir recursos, y las providencias que con actos del mismo tengan relacion deben notificarse á sus padres ó guardadores: la Comision acuerda informar que procede declarar la nulidad de la notificacion de la providencia apelada y de todo lo actuado con posterioridad, debiendo practicarse aquella al representante legal del citado D. Andrés.

Para resolver lo que proceda en el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta para ante el Sr. Gobernador por D. Pedro Herrera Rojas, vecino de Gumiel de Izan, contra providencias del Alcalde de dicho distrito en que le impuso una multa de 5 pesetas y otra de 7 por infraccion de un bando: la Comision acuerda que se reclame del Alcalde copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento y bando cuya infraccion da lugar á la imposicion de las multas, copia tambien certificada de las providencias y de la diligencia de notificacion de las mismas.

Con lo que se levantó la sesion siendo las doce de la mañana.

Burgos 11 de Agosto de 1896.—El Vicepresidente accidental, Mariano Muñoz.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Primer trimestre de 1896-97.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1896 á 1897, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	«
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	153147'91
Cargo.....	153147'91
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	104917'56
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	48230'35

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas.....	»	484'27	484'27
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»
4 Repartimiento.....	»	146756'89	146756'89
5 Instruccion pública.....	»	»	»
6 Beneficencia.....	»	99'80	99'80
7 Ingresos extraordinarios.....	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»
9 Empréstitos.....	»	»	»
10 Enajenaciones.....	»	»	»
11 Resultas.....	»	»	»
12 Ampliacion.....	»	»	»
13 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	5806'95	5806'95
14 Reintegros.....	»	»	»
Cargo.....	»	153147'91	153147'91

PAGOS.

1 Administracion provincial.....	»	10612'92	10612'92
2 Servicios generales.....	»	2891'86	2891'86
3 Obras obligatorias.....	»	6866	6866
4 Cargas.....	»	642'97	642'97
5 Instruccion pública.....	»	14908'09	14908'09
6 Beneficencia.....	»	28201'34	28201'34
7 Correccion pública.....	»	3175'48	3175'48
8 Imprevistos.....	»	921'94	921'94
9 Nuevos establecimientos.....	»	33669'17	33669'17
10 Carreteras.....	»	2742'68	2742'68
11 Obras diversas.....	»	»	»
12 Otros gastos.....	»	285'11	285'11
13 Resultas.....	»	»	»
14 Ampliacion.....	»	»	»
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»
16 Devoluciones.....	»	»	»
Data.....	»	104917'56	104917'56

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos á 30 de de Septiembre 1896.—El Depositario, Pedro Polo.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Burgos á 30 de Septiembre de 1896.—El Contador, Leon Villen.—
V.º B.º=El Ordenador de pagos, Morena.

INTERVENCION DE HACIENDA.

SECCION DE TENEDURIA.

Mes de Noviembre de 1896.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar durante el mes arriba expresado.

Libro y folio de la cuenta.	Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Procedencia.	Término municipal donde radican.	Número del inventario.	Número de los plazos.	Día del vencimiento.	Importe. — Ptas. Cs.
17—24	José M.ª Mayorales.....	Madrid.....	Tierras.....	Propios.	Castrogeriz.....	3068	10	15	483'90
17—46	Federico F. Izquierdo.....	Burgos.....	Idem.....	Idem...	Rioseras.....	3343	9	21	130'50
17—47	El mismo.....	Idem.....	Prado.....	Idem...	Idem.....	3344	9	»	219'40
17—55	Mariano Miguel.....	Idem.....	Tierras.....	Idem....	Villaverde Peñaorada.....	3933	8	6	1722'50

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para concimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instruccion de 13 de Julio siguiente, sirviéndose los Sres. Alcaldes dar la mayor publicidad posible á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus respectivos plazos antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instruccion, con objeto de evitar los perjuicios que pueda ocasionarles el apremio, entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el día siguiente al del vencimiento.

Burgos 14 de Octubre de 1896.—El Tenedor de libros, P. S., Sebastian Castro.—V.º B.º=El Interventor de Hacienda, Daniel G. Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Villarcayo.

D. Antonio Gomez Aragon, Juez municipal de esta villa, en cargos de primera instancia del partido,

Hago saber: que el día 6 de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la finca que se dirá y que le ha sido embargada á D. Juan Manuel de la Torre y Torras, vecino de Medina de Pomar, en la demanda ejecutiva promovida contra el mismo por el Procurador D. Joaquin Fernandez Villarán en nombre de D. Nicolás Lopez Angulo, vecino de Villanueva de Mena, sobre pago de pesetas, cuya finca es la siguiente:

Una heredad radicante en Medi-

na de Pomar, al sitio del Sendero del Puente, de 96 áreas 48 centiáreas, cercada de pared y maestras de cal y canto, lindante por el Norte herederos de D. Juan Rueda, carretera en medio, Este D. Angel Pereda, Oeste Antonino Roldan, y Sur tierra del Mayorazgo de Santa-fe: de la expresada finca se ha enajenado á D. Tomás Zorrilla Martinez un terreno de 30 pies, ú 8 metros 370 milímetros de ancho, pegante á la carretera nueva, por 200 pies, ó sean 55 metros de largo desde dicha carretera hasta la propiedad de D. Juan Rueda en direccion del viento Norte, teniendo por linderos al Norte tierra de herederos de D. Juan Rueda, Este la porcion que se reservó al Sr. Torre, Sur la carretera nueva y después de ella la misma finca del D. Juan Manuel, y Oeste D. Antonino Roldan, siendo en la actuali-

dad el deslinde de la mencionada finca el siguiente:

Una heredad en jurisdiccion de Medina de Pomar, al sitio del Sendero del Puente, de fanega y media de sembradura menos los 600 pies cuadrados superficiales á que se refiere la enajenacion anterior, ó sean 79 áreas y 77 centiáreas; linda por Norte herederos de D. Juan Rueda, Sur tierra del Mayorazgo de Santa-fe, Oeste D. Antonino Roldan, y Este D. Angel Pereda hasta la carretera nueva y después la porcion segregada y vendida á D. Tomás Zorrilla, cercada de pared parte de ella, en lo que constituye lo destinado á huerta, tasada en 2500 pesetas.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de su correspondiente cédula personal y del 10 por 100

del valor de la finca, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Los títulos de propiedad de la citada finca estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Villarcayo á 10 de Octubre de 1896. = Antonio Gomez Aragon.—Por su mandado, Manuel Rasines.

Medina de Pomar.

D. Felix Garcia Villate, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: que en juicio verbal seguido en este Juzgado de mi cargo á instancia de D. Luis Fermentino, vecino de esta ciudad, y

en virtud de escrito presentado por el Procurador D. Angel de la Peña, vecino de Villarcayo, representante legal del actor Sr. Fermentino: he acordado, en providencia del dia de ayer, se saque á pública subasta por término de diez dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia la casa embargada en ejecucion de sentencia al deudor D. Agapito Antuñano, vecino de Villasana de Mena, y es la que sigue:

Una casa sita en el pueblo de Villasana de Mena, entre la calle Mayor y la Calleja, señalada con el núm. 14, compuesta de piso bajo, principal y desvan, llamada el Caseron, tasada en 925 pesetas 30 céntimos.

Cuya casa fué embargada como de la propiedad del demandado D. Agapito Antuñano para hacer pago al actor de la cantidad de 250 pesetas y costas á que fué condenado en el juicio. El remate tendrá lugar simultáneamente en el local del Juzgado del Valle de Mena y esta ciudad en el dia 24 de los corrientes y hora de las diez de la mañana.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, siempre que las posturas cubran

las dos terceras partes de la tasacion y los licitadores consignen en la mesa de los respectivos Juzgados el 10 por 100 cuando menos del valor de la finca; advirtiéndole que será de cuenta del comprador el proveerse de títulos de propiedad por carecer de ellos el ejecutado.

Dado en Medina de Pomar á 9 de Octubre de 1896.—Felix Garcia.
—Por sumandado, Martin Carranza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Quemada.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de 250 pesetas pagadas por trimestres vencidos por la asistencia de ocho familias pobres.

El agraciado, que deberá ser Licenciado en Medicina y Cirujía y llevar por lo menos dos años de práctica, disfrutará 24 fanegas de centeno y 320 cántaras de vino por la asistencia de 160 familias acomodadas, las cuales serán cobradas y satisfechas por una Comision que se nombrará al efecto, debiendo advertir que este pueblo se encuentra situado en la carretera que parte de Aranda de Duero á Pinilla de los Barruecos, á nueve kilómetros de aquella y uno de la de Za-

zuar. Además el agraciado disfrutará de casa gratuita, libre de toda contribucion, menos la patente, y suerte de leña como á un vecino.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldia en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Quemada 7 de Octubre de 1896.
—El Alcalde, Marcelino Vicente.

Alcaldia de Salas de Bureba.

Terminado el reparto de consumos de esta villa, formado para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para las reclamaciones oportunas que deseen hacer los vecinos inscriptos en el mismo, pues terminado dicho plazo no se dará curso á ninguna que se presente.

Por igual término y al propio fin, se halla tambien expuesto al público el reparto municipal, propuesto como recurso legal para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual año.

Salas de Bureba 7 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Roque Ruiz.

Juzgado municipal de Lerma.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán en la Secretaria del mismo, dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion de su anuncio en el Boletin oficial de la provincia, sus solicitudes, acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Lerma 26 de Septiembre de 1896.
—El Juez municipal, Quirico Alvarez.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que el dia 28 del actual á las once de la mañana se verificará en esta Intervencion un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho Establecimiento en la cantidad necesaria para su servicio durante el mes de Noviembre próximo, de los artículos de aceite mineral, arroz, chocolate, garbanzos, gallinas, huevos, leche de vaca, leña, pasta para sopa, patatas, vino de Jerez y velas de esperma, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto diariamente en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 12 de Octubre de 1896.—
Florencio Blanco.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA.

Relacion de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal facultativo de este distrito, para el despacho de los expedientes de minas, en los dias y términos que á continuacion se expresan.

Desde el 23 al 31 de Octubre.

Nombre de la mina.	Número el expediente.	Clase del mineral	Término municipal donde radica.	Nombre del registrador.	Operacion.
La Abundancia.....	1094	Hierro.....	Castrillo (Valle de Valdebezana).....	Lorenzo Ruiz Lopez.....	Demarcacion.
La Vanguardia.....	1121	Idem.....	Cubillos del Rojo.....	Antonio Martinez Zamora.....	Idem.
San Felix.....	1122	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.

Desde el 1.º al 8 de Noviembre.

La Montijana.....	1090	Id. y otros.	Gayangos (Merindad de Castilla la Vieja)	Justo Sainz Varanda.....	Idem.
La Castellana.....	1091	Idem.....	Fresnedo (idem).....	Idem.....	Idem.
La Favorita.....	1113	Hierro.....	Gayangos y Fresnedo (Mer. de Montija).	Idem.....	Idem.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 31 de la vigente ley de Minas.

Palencia 14 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe del distrito, Joaquin Almeida.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la tienda de Ultramarinos, conocida por el nombre de la Santos, sita en la calle de los Herreros, núm. 1-2.º, se venden:

Habas zaragozanas superiores, á 4 reales celemin. Titos salamanquinos id., á 5 ½ id. Paja de maiz, á 6 id. arroba. Jabon superior, á 8 id. cuarto arroba.

Tambien encontrarán género perteneciente á dicho ramo á precios muy económicos. 8—8

ALMACEN DE MADERAS
DE

VIUDA DE ONAINDIA É HIJO,
Burgos.

Tenemos el gusto de participar á nuestra numerosa clientela y al público en general, que han quedado

definitivamente instalados en el terreno de la Compañía del ferrocarril del Norte, y su entrada á la estacion del mismo por el Barrio Gimeno, (frente á la fábrica del gas) los nuevos y amplios *Almacenes de maderas* donde contamos con numerosas existencias en viguería, tablas, tablones, tablas machihembradas, vergilla para cielo raso, maderas de roble, haya y chopo que tanto en calidad como en precio pueden competir con los primeros almacenes de su clase.

La correspondencia se dirigirá calle de la Concepcion, núm. 5.
5—30

En el almacen de carbones de Ramon Lozano, calle de Santander, Burgos, se vende cal hidráulica de Zumaya, teja, ladrillo, etc., etc. 15

MÁXIMO DIEZ DE LA LASTRA, OCULISTA,

calle de Lain-Calvo, números 5 y 7, principal.—Horas de consulta, de once á tres.—Gratis á los pobres. 40

Almacenes de camas hierro, colchones de muelles. Precios de fábrica.—Talleres y almacen de muebles, tapicería, espejos.—Máquinas de coser.—Espolon 2 y Plaza del Arzobispo, 4, Burgos, José Miguel Olivan. 10—10

Se compran palomas bravías de la clase llamadas *zoritas*. Dirigirse Andrés Viñas, calle de San Lorenzo, núm. 5, Burgos. 2—8

El 14 del corriente se extravió en la carretera de Gamonal una manta de coche, de paño verde con

forro escocés. Se suplica á la persona que la haya encontrado se sirva entregarla en Burgos, Trinidad, 1, y se le gratificará.

El viernes 16 del corriente desapareció del mercado de ganados de esta ciudad una oveja blanca, corbata. La persona que la haya recogido se servirá entregarla á su dueño Marcos Villanueva, vecino de Sotragero.

El dia 16 del actual desapareció de la posada de Gumersindo, en la Plaza de Vega de esta ciudad, un pollino pardo, de alzada regular, lleva cabezada con ramal nuevo. La persona que le haya recogido se servirá dar aviso á su dueño Luis Ortega, vecino de Cardeñadjo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

SECCION CUARTA.

JURISDICCION ECLESIASTICA.

Art. 116. Se empleará timbre de 0'75 de peseta, clase 13.^a, en las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios ó Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

Igual timbre se aplicará en las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán mas de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio, que deberá facilitar la Autoridad que los reclame, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 110 y 111 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

Art. 117. Asimismo se empleará papel timbrado de 75 centimos, clase 13.^a:

1.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio; y

2.º En los testimonios que se expidan á instancia de parte de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interes público, se expedirán en papel del timbre de oficio que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

SECCION QUINTA.

JURISDICCION DE GUERRA Y MARINA.

Art. 118. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

SECCION SEXTA.

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Art. 119. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, con arreglo á la escala del art. 98, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo contencioso-administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del

beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, en su caso, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 120. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda, y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Art. 121. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 10.^a, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo á lo que prescribe el art. 485 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito, ó á su terminación, se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 122. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos á que hace referencia el artículo 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la Administración sea demandante ó recurrente.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 123. Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el art. 99 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

SECCION SEPTIMA.

JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Art. 124. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, á razon de 10 céntimos.

SECCION OCTAVA.

DOCUMENTOS Y LIBROS EN GENERAL PROCEDENTES DE TRIBUNALES.

Art. 125. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 14.^a:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Relatores,

Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados, pudiendo servir para varios años siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre, no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 126. Se empleará timbre de oficio, clase 14.^a:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los recibos de autos de pobres ó de oficio, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.^a, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 127. En todas las actuaciones de que se ocupa este capítulo se empleará el papel timbrado de la escala general que se habilite, con el timbre en seco donde se lea: «Administración de justicia»

Art. 128. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 129. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

TÍTULO III.

Documentos privados en general.

CAPÍTULO PRIMERO.

Documentos mercantiles.

SECCION PRIMERA.

DOCUMENTOS DE GIRO.

Art. 130. Se considerarán *documentos privados*, para los efectos de esta ley, los que se extienden por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervención de funcionario público, y tengan por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 131. Consideranse documentos de giro, con arreglo á la presente ley:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los valores ó pagarés á la orden.
- 4.º Los cheques á la orden.
- 5.º Los mandatos de transferencias expedidos por Bancos y Sociedades contra sus sucursales.

6.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Art. 132. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, segun la escala que á continuación se expresa:

CANTIDAD.	CLASE.	TIMBRE.
Hasta 250 pesetas.....	22. ^a	0'10
De 250'01 á 500.....	21. ^a	0'25
De 500'01 á 1.000.....	20. ^a	0'75
De 1.000'01 á 2.000.....	19. ^a	1
De 2.000'01 á 3.000.....	18. ^a	1'50
De 3.000'01 á 5.000.....	17. ^a	3
De 5.000'01 á 7.000.....	16. ^a	4
De 7.000'01 á 10.000.....	15. ^a	6
De 10.000'01 á 12.000.....	14. ^a	7
De 12.000'01 á 15.000.....	13. ^a	9
De 15.000'01 á 17.000.....	12. ^a	10
De 17.000'01 á 20.000.....	11. ^a	12
De 20.000'01 á 22.000.....	10. ^a	15
De 22.000'01 á 25.000.....	9. ^a	18
De 25.000'01 á 30.000.....	8. ^a	20
De 30.000'01 á 35.000.....	7. ^a	25
De 35.000'01 á 40.000.....	6. ^a	30
De 40.000'01 á 45.000.....	5. ^a	35
De 45.000'01 á 50.000.....	4. ^a	40
De 50.000'01 á 60.000.....	3. ^a	45
De 60.000'01 á 80.000.....	2. ^a	50
De 80.000'01 á 100.000.....	1. ^a	75

Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará, bien el documento timbrado, si es de los que el Estado expende, bien el timbre móvil de 75 pesetas, y se unirán además al documento los timbres móviles necesarios para el reintegro de 75 céntimos de peseta por cada 1.000.

Los talones de cuentas corrientes y cheques al portador llevarán únicamente el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 133. Las cartas-órdenes sin limite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizarán en cantidad superior á 1.000 pesetas se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 132, verificándose el reintegro con timbres móviles que inutilizará con su rúbrica el tenedor del documento. Cuando se trate de cartas-órdenes de cantidad limitada, llevarán asimismo á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, rein-

tegrándose la diferencia con arreglo á la escala al hacerse efectivo, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 134. El Estado expenderá al público las letras de cambio y pagarés de comercio con el timbre especial que marca la precedente escala. Los demás documentos de giro que se especifican en el artículo que precede se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con timbres móviles según su cuantía.

Art. 135. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el art. 134, á no haber solicitado y obtenido autorización el librador, previo pago, de emplear impresos suyos especiales en los que la Fábrica Nacional del ramo haya estampado el oportuno timbre. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio.

Los demás documentos de giro podrán emplearse en la forma que el librador estime, previo reintegro con sellos móviles, según su cuantía.

Si el giro se hiciera telegráficamente, se unirá un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro al original en que se redacte el telegrama, autorizándolos ambos el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 136. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto del Timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende, que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 137. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España no devengarán timbre aunque se negocien en el Reino; pero si lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 138. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre, pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en los timbrados que el Estado expende.

Art. 139. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 140. El que reciba un docu-

mento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extiendan con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 141. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expende el Estado ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, será nulo y de ningún valor, no pudiendo admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo por tanto de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 142. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios guarden en caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre correspondiente.

Art. 143. No se considerarán como documentos de comercio, y por tanto quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mútuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente, antes de autorizar la libranza, un sello móvil de 10 céntimos.

SECCION SEGUNDA.

LIBROS DE COMERCIO.

Art. 144. Estarán sujetos á este impuesto, y se verificará su reintegro á razón de 3 pesetas en el primer folio y 15 céntimos en cada uno de los demás, los libros de *Inventarios y Balances, Diario y Mayor*, y á razón de 2 ½ céntimos por folio el libro *Copiodor de cartas y telegramas* de los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y también de los comerciantes nacionales ó extranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del referido Código mercantil, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Igual deber tendrán los prestamistas por lo que se refiere á su libro *Diario de operaciones*, que podrá autorizarse

por la Delegación de Hacienda en la provincia.

Todos los libros enumerados podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiese ó suspendiese por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

Art. 145. A igual reintegro que los libros de los comerciantes estarán sujetos el *Libro registro* que á tenor de lo dispuesto por el párrafo segundo del art. 93 del Código de Comercio deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa colegiados, así como los Corredores colegiados de comercio, por lo que hace á sus libros de asientos á que se refiere el art. 407 del mismo y cualquiera otro libro que unos ó otros quisieren llevar con iguales solemnidades.

SECCION TERCERA.

ACCIONES Y OBLIGACIONES EMITIDAS POR COMPAÑIAS Y SOCIEDADES.

Art. 146. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sea de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetas al timbre de tipo proporcional, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos que se ponga en los recibos parciales de las entregas que se hagan siempre que excedan de 25 pesetas, tomando por base el capital nominal, y con arreglo á la siguiente escala:

Cuantía de la acción ó obligación.	Valor del timbre.
Hata 100 pesetas.....	0'75
De 100'01 á 200....	1
De 200'01 á 500....	2
De 500'01 á 1.000....	3
De 1.000'01 á 1.500....	4
De 1.500'01 á 2.000....	5
De 2.000'01 á 2.500....	10
De 2.500'01 á 5.000....	15
De 5.000'01 á 7.500....	25
De 7.500'01 á 10.000....	50
De 10.000'01 á 20.000....	75
De 20.000'01 á 50.000....	100

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre proporcional por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la acción.

Art. 147. Los títulos, extractos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 148. Los títulos, certificados ó extractos de inscripción de acciones que no expresen valor alguno, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

Art. 149. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos des-

pués por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otro seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 150. Los títulos, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 151. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Art. 152. Las obligaciones ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles ó Empresas de todas clases, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre proporcional que determina el art. 146.

Art. 153. Las obligaciones ó certificados serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 154. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las obligaciones que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción al tipo establecido en el art. 152, y con las formalidades que se determinen en el reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razón de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fracción por dicha cantidad.

Art. 155. Solo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 156. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la Fábrica Nacional del Timbre para este efecto, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocación, y dando cuenta á la Administración del ramo.

Art. 157. Llevarán timbre de 10 céntimos.